



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 29 de abril de dos mil Veintidós

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO. 05001 3105 018 2019 00212 00  
DEMANDANTE: BYRON ALEJANDR TORO VALDERRAMA  
DEMANDADOS: SUMAR PROCESOS S.A.S Y CARTON DE COLOMBIA S.A

Mediante memorial allegado al correo electrónico, la apoderada del demandante manifiesta que se tenga por no contestada la demanda por parte de SUMAR PROCESOS S.A.S, pues este contestó por fuera del término, teniendo en cuenta que ella le notificó la demanda el 22 y luego el 23 de septiembre de 2021, por consiguiente, solicita que por fecha de notificación se tenga el 22 de septiembre.

Al respecto manifiesta el despacho que por fecha de notificación se tendrá el 23 de septiembre, pues la apoderada al enviar 2 notificaciones en diferentes fechas, se infiere que el ultimo envío es el idóneo, al no reconocerse de esta manera, estaríamos violando el derecho de defensa y contradicción del demandado, el cual fácilmente podría alegar que se le hizo incurrir en error, por tanto y para evitar nulidades se tomará esta decisión.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de SUMAR PROCESOS S.A.S, al considerarse que contestó dentro del término y que cumple con los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T,

Igualmente se accede al llamado en garantía efectuado por la sociedad SUMAR PROCESOS S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por cumplir los requisitos estipulados en el artículo 64 del C.G.P el cual se aplica por analogía normativa.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se le indica al apoderado llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

De otro lado, se tiene que, en providencia del 16 marzo de 2021, se admitió llamado en garantía por parte de CARTON DE COLOMBIA S.A, este allega al despacho constancia de notificación mediante correo electrónico, sin embargo, se le requerirá al apoderado de CARTON DE COLOMBIA S.A, para que acredite que efectivamente el llamado en garantía recibió dicho correo electrónico, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, o en consecuencia proceda a realizar nuevamente notificación de tal manera que pueda acreditar el envío.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actual al apoderado de SUMAR S.A.S

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada SUMAR PROCESOS S.A.S. según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por apoderado judicial de SUMAR PROCESOS S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO S.A en consecuencia, se ordena la notificación de la llamada en garantía en los términos establecidos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de CARTON DE COLOMBIA S.A, para que allegue acreditación en donde se compruebe que el llamado en garantía recibió dicha notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT, con TP 163.338 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la codemandada SUMAR PROCESOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 68 del 2 de mayo de 2022.
<u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaría

